

13 de agosto de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL N° 254 DEL 31 DE JULIO DE 2020 Y SUS MODIFICACIONES, SE ACOGE EL DECRETO DEPARTAMENTAL N° 464 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19"

La Alcaldesa (e) del Municipio de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209, 314 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia y el literal b numerales 1 y 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1523 de 2013, la Ley 1801 de 2016, la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, el Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020 y los Decretos Departamentales Nº 410 y 464 del 14 de julio y 12 de agosto de 2020, respectivamente y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que el artículo 49 de la Carta magna, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, hace alusión al derecho a la seguridad social como servicio público a cargo del Estado, manifestando entre otras disposiciones que "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)

Que el artículo 314 Constitucional dispone que el alcalde es jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem:

"(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que corresponde a la Alcaldesa (e) Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que los numerales 1 y 2 del literal b y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

- "B) En relación con el orden público:
- Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.



13 de agosto de 2020

- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b) Decretar el toque de queda;

(...)

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."

Que el parágrafo 1 artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo.

Que en igual sentido, el numeral 2 del artículo 3 ídem, señala como **principio de protección**, que "(...) los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados (...)".

Que así mismo, el numeral 3 de la citada norma pretende garantizar el **principio de solidaridad social**, determinando que "(...) todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas (...)".

Que el articulo 14 ibídem, establece que "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 198 contempla las autoridades de Policía de la siguiente manera:

"(...) Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.
- 2. Los gobernadores.
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. (...)"

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, señala las competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, determinado que ante estas situaciones que afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la epidemia COVID-19, las autoridades podrán ordenar:



13 de agosto de 2020

"(....)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
- 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
- 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que según fuentes oficiales, el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019- nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer





13 de agosto de 2020

frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el artículo segundo numeral 2.5 y parágrafo de la resolución en cita, determina: Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias 2.5 Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio. Parágrafo. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en dicho marco normativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministro del trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa N°0018 de 2020, dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que el Ministro de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el día 18 de marzo de 2020, expidieron la Resolución N° 453 de 2020 "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

Que el Municipio de Armenia el día 16 de marzo de 2020 mediante Decreto Nº 133 del 16 de marzo de 2020 en su Artículo primero declaró la emergencia sanitaria en la jurisdicción de Armenia Quindío.

Que, atendiendo las medidas implementadas por el Gobierno Nacional, el Municipio de Armenia expidió decretos de orden público, adoptando medidas temporales que permitieran la prevención de la propagación de la pandemia COVID-19.

Que el Gobierno Nacional a través de los Decretos N° 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 29 de mayo, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio de la República de Colombia.

Que el Presidente de la República en compañía de todos sus Ministros el día 28 de julio de 2020 expidió el Decreto Nacional N° 1076 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" decretando el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero (00:00) horas del día 1 de agosto de 2020 hasta las cero (00:00) horas del 1 de septiembre de 2020.

Que el Municipio de Armenia a través de Decreto Nº 254 del 31 de julio de 2020 acogió las directrices ordenadas por el Gobierno Nacional y estipuló medidas adicionales para la prevención de la propagación de la pandemia ocasionada por el virus coronavirus COVID-19.

Que en consejo extraordinario de seguridad y convivencia del Municipio de Armenia¹ llevado a cabo el día 6 de agosto de la anualidad en curso en compañía de las autoridades civiles, judiciales y militares



¹ Decreto 1284 de 2017 **ARTÍCULO <u>2.2.8.2.5</u>**. **Conformación de los Consejos de Seguridad y Convivencia Regional.** Los Consejos de Seguridad y Convivencia Regional, se conforman por las siguientes autoridades:

^{1.} Gobernadores.

^{2.} Alcaldes que hagan parte de la región.



DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

del municipio se acordó por unanimidad implementar una serie de medidas con la finalidad de prevenir la propagación del virus COVID-19.

Que en virtud a lo anterior la Alcaldesa (e) del Municipio de Armenia expidió el Decreto Nº 256 del 6 de agosto de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO Nº 254 DEL 31 DE JULIO DE 2020" materializando las medidas acordadas en consejo extraordinario de seguridad y convivencia del Municipio de Armenia.

Que el día 7 de agosto de la anualidad en curso el Comandante del Departamento de Policía del Quindío- Coronel José Luis Ramírez Hinestroza, en calidad de integrante convocó a consejo extraordinario de seguridad y convivencia del Municipio de Armenia, llevándose a cabo a las cinco de la tarde (5:00 pm) del mismo día.

Que en dicho consejo extraordinario de seguridad y convivencia se permitió la intervención en calidad de invitados de algunos sectores económicos del Municipio de Armenia con la finalidad de escuchar las posiciones respecto de las nuevas medidas implementadas en la ciudad, acordando por unanimidad el consejo de seguridad del municipio que con ocasión a la situación epidemiológica causada por el COVID-19 en Armenia; se hacía necesario, conveniente y oportuno continuar con las medidas dictadas en protección del orden público y la salubridad pública, no obstante se convino modificar el Decreto Nº 256 del 6 de agosto de 2020, respecto a las excepciones contempladas para el toque de queda de los fines de semana del mes de agosto.

Que en virtud a lo anterior la administración municipal a través de su Alcaldesa (e) expidió el Decreto N° 257 del 8 de agosto de 2020, el cual tuvo como finalidad modificar el artículo tercero del Decreto Municipal N° 256 del 6 de agosto de 2020, por medio del cual se modificó el artículo segundo del Decreto Municipal N° 254 del 31 de julio de 2020.

Que el día 10 de agosto de 2020 se realizó de manera virtual Consejo Extraordinario de Seguridad Departamental, sesión en la cual participaron en calidad de invitados todos los alcaldes de los municipios del Departamento del Quindío, autoridades de salud, voceros de los gremios como la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, Acodress, Comfenalco y Fenalco.

Que en dicho Consejo Extraordinario de Seguridad Departamental, en medio de un espíritu de concertación, se unificaron criterios tales como: "Fortalecer el criterio de articulación de Estado, mediante la unificación de medidas en todo el territorio Departamental para enfrentar la crisis originada por el COVID-19"; "incremento de retenes móviles por parte del Ejercito, la Policía Nacional y las

- 3. Comandantes de los Departamentos y Unidades Metropolitanas de la Policía Nacional, que tienen jurisdicción en las entidades territoriales.
- 4. Comandantes de División y/o Fuerza Naval y de Brigada y/o Unidad de las Fuerzas Militares con jurisdicción en las entidades territoriales.
- 5. Comandantes de Unidades de Guardacostas con jurisdicción en los departamentos de las Entidades Territoriales.
- 6. Directores Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de las Entidades Territoriales.
- 7. Directores Regionales del Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) que atienden las Entidades Territoriales.
- 8. Directores Secciona les de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de las Entidades Territoriales.
- 9. Secretarios de Gobierno o Seguridad de cada una de las gobernaciones, o los que hagan sus veces, que tengan competencias y funciones específicas y directas en materia de convivencia y seguridad. (...)

B



13 de agosto de 2020

autoridades de tránsito para controlar la circulación de vehículos y la movilidad de las personas provenientes de otras regiones del país que no se encuentren dentro del marco de las excepciones contempladas en el decreto 1076 de 2020."; "Unificar la imposición de los toques de queda en todos los municipios del departamento (...)."; "Restringir el ingreso de personas al centro de la ciudad de Armenia Quindío".

Que de manera concomitante se convocó a Consejo Extraordinario de Seguridad del Municipio de Armenia para el día 13 de agosto de 2020, diligencia en la cual se socializó el Decreto Departamental Nº 464 del 12 de agosto de 2020 y se puso en consideración de los miembros de dicho órgano el presente decreto, aprobando su contenido y acordándose acoger de manera integral las disposiciones dadas por el Gobernador del Departamento del Quindío y fijar medidas adicionales en el territorio de Armenia.

Que según los Boletines de casos COVID-19 de la Secretaría de Salud Municipal de Armenia al 12 de agosto de 2020 el Municipio de Armenia tiene 380 casos confirmados con el COVID-19 en una población de 304.764 habitantes.



Que la situación epidemiológica causada por el COVID-19, se encuentra en aumento de acuerdo a las cifras comunicadas por la Secretaría de Salud del Municipio de Armenia, poniendo en riesgo el orden público y la salubridad pública; por otro lado y en virtud a la coordinación con el Gobierno Nacional y Departamental y con forme al principio de legalidad, se hace necesario, conveniente y oportuno derogar las medidas contempladas en los Decretos Municipales N° 254 del 31 de julio de 2020, 256 del 6 de agosto de 2020 y 257 del 8 de agosto de 2020, acoger el Decreto Nacional N° 1076 del 28 de julio de 2020 y Decreto Departamental N° 464 del 12 de agosto de 2020, así como adoptar medidas adicionales para evitar males presentes y futuros inminentes.

Que en mérito de lo expuesto, la Alcaldesa (e) de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGAR el contenido del Decreto Municipal N° 254 del 31 de julio de 2020 y sus modificaciones, Decretos municipales N° 256 y 257 del 6 y 8 de agosto de 2020, respectivamente.

PARÁGRAFO: Los efectos del presente artículo tendrán lugar desde las cero horas (00:00) del día catorce (14) de agosto de 2020.





DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER de manera integral el contenido del Decreto Nacional N° 1076 del 28 de julio de 2020 y el Decreto Departamental N° 464 del 12 de agosto de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de Municipio de Armenia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 14 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de septiembre de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio de la jurisdicción del Municipio de Armenia; no obstante, en garantía al derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.
- 2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
- 3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud –OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
 - El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 8. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía por un tiempo no superior a 15 minutos y evitando interacción y reuniones, teniendo en cuenta la siguiente recomendación: Mantenga un kit de aseo para su perro, que incluya agua con jabón y toallas desechables para secarlo, con el propósito de lavarle las patas antes de ingresarlo a la vivienda.
- 9. Personal debidamente autorizado e identificado encargado de la alimentación, atención e higiene de animales confinados o en tratamiento especializado en clínicas, refugios, albergues públicos o privados, y hogares de paso.



13 de agosto de 2020

- 10. Personal debidamente autorizado e identificado dedicado a la alimentación e hidratación de animales domésticos, en condición de calle o comunitarios, en horario diurno y nocturno.
- 11. La comercialización de alimento y medicamentos para animales, implementando el comercio electrónico o por entrega a domicilio.
- **12.** Vehículos y personal adscrito a la prestación de servicios funerarios, exequiales, entierros y cremaciones en función de su labor, de igual manera como máximo 5 acompañantes a las ceremonias fúnebres.
- **13.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
 - 13.1 Insumos para producir bienes de primera necesidad;
 - 13.2 Bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-,
 - 13.3 Reactivos de laboratorio, y
 - 13.4 Alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 14. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola.
- **15.** La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- 16. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
- 17. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 18. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 19. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.





DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

- 20. Las actividades el sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 21. La construcción o adecuación de infraestructura social y de salud estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender los impactos de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 22. Obras de cerramiento, demolición u otras necesarias para prevenir, mitigar y atender las situaciones de ocupación ilegal o hacinamiento de predios de propiedad pública o declarados de utilidad pública.
- 23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nacional Nº 1076 del 28 de julio de 2020.
- 24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en hoteles. Quienes podrán prestar sus servicios mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
 - De manera adicional podrán brindar atención al público en el sitio- de manera presencial o a la mesa, con forme a las disposiciones dictadas por el Municipio de Armenia en el Decreto Municipal Nº 237 del 14 de julio de 2020.
- 25. Las actividades de la industria hotelera, de acuerdo con la Resolución N° 1285 del 29 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
- 29. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
- 30. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
 - 30.1 Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales;
 - 30.2 De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP.



DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

- 30.3 De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y
- 30.4 El servicio de internet y telefonía.

31. La prestación de servicios:

- 31.1 Bancarios.
- 31.2 Financieros
- 31.3 Operadores postales de pago
- 31.4 Profesionales de compra y venta de divisas
- 31.5 Operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes
- 31.6 Chance y lotería.
- 31.7 Centrales de riesgo
- 31.8 Transporte de valores
- 31.9 Actividades notariales y de registro de instrumentos públicos
- 31.10 Expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

- **32.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- **33.** El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 34. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- **35.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
- **36.** Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
- 37. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 38. El desplazamiento del personal directivo, docente, administrativo y los estudiantes de las instituciones educativas oficiales y no oficiales de educación inicial, preescolar, básica, media y de educación de adultos, para continuar la prestación del servicio educativo con trabajo académico en casa y para el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia en los casos definidos por las autoridades territoriales según las condiciones de





DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

bioseguridad en las instituciones educativas, la evolución de la pandemia y el consentimiento de los padres, acudientes o responsables de su cuidado, de conformidad con los lineamientos del ministerio de educación nacional.

El desplazamiento de la comunidad educativa de las instituciones de educación superior y de educación para el trabajo y desarrollo humano, y en el marco de su autonomía en coordinación con los entes territoriales según las condiciones de bioseguridad en las instituciones educativas y acorde a la evolución de la pandemia desarrollen actividades académicas y formativas bajo el modelo de presencialidad con alternancia.

39. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual, la cual se llevará a cabo como se indica a continuación:

RANGOS DE EDAD	DÍAS A LA SEMANA	HORAS AL DÍA	HORARIO ESPECÍFICO
18 a 69 años	7	Máx. 2	De lunes a viernes se podrá realizar actividad física máximo dos (2) horas al día en el período comprendido entre las seis de la mañana (6:00 am) y las ocho de la mañana (8:00 am,).
			Los días sábados, domingos y festivos se podrán realizar actividad física máximo dos (2) horas al día en el período de tiempo comprendido entre:
			 Las siete de la mañana (7:00am) y las nueve de la mañana (9:00 am). Las cinco de la tarde (5:00pm) y las siete de la noche (7:00 pm).
6 a 17 años	3	Máx. 1	Los días Miércoles, se podrá realizar actividad física máximo una (1) hora al día en el período de tiempo comprendido entre las tres de la tarde (3:00 pm) y las seis de la tarde (6:00 pm).
			Los días sábado y domingo se podrá realizar actividad física máximo una (1) hora al día en el período de tiempo comprendido entre las dos de la tarde (2:00pm) y las cinco de la tarde (5:00 pm).
2 a 5 años	3	Máx. ½ hora	Los días Miércoles, se podrá realizar actividad física máximo media (½) hora al día en el período de tiempo comprendido entre las tres de la tarde (3:00pm) y las seis de la tarde (6:00 pm).
			Los días sábado y domingo se podrá realizar actividad física máximo media (½) hora al día

0



DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

		A CHARLES	en el período de tiempo comprendido entre las nueve de la mañana (9:00 am) y las doce del mediodía (12:00 pm).
Más de 70	7	Máx. 2 horas	Todos los días entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las diez de la mañana (10:00 am).

La práctica del deporte, ejercicio o actividad física será una actividad individual (excepto para las personas mayores de 70 años, y los menores de edad, quienes en todo caso podrán contar con la compañía de UN (1) adulto).

Para la correcta ejecución de dicha actividad las personas deberán cumplir con los siguientes parámetros de bioseguridad:

- Se hace necesario el lavado de manos.
- Distanciamiento social, significa mantener un espacio de al menos diez (10) metros de distancia de otras personas a la hora de practicar dicha actividad.
- Uso de tapabocas o careta de protección debidamente desinfectadas, durante toda la jornada de realización del ejercicio.

De igual forma se deberá dar aplicación a las directrices dadas en la CIRCULAR CONJUNTA CIR2020-67-DMI-1000 del 30 de mayo de 2020 expedida por los Ministerios del Interior y del Deporte, la Resolución 991 del 17 de junio de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con el entrenamiento de los deportistas de alto rendimiento, profesionales y recreativos" y la Circular Externa Nº 005 del 17 de junio de 2020 expedida por el Ministerio del Deporte.

- 40. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **41.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de Policía, así como los usuarios de estas.
- **42.** La fabricación, reparación, mantenimiento, compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 43. Parqueaderos públicos para vehículos.
- 44. Museos y bibliotecas.
- **45.** Laboratorios, y espacios de práctica y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano.
- 46. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
- 47. Servicios de peluquería.
- **48.** El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas





DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

- **49.** Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas realizadas bajo la modalidad de Autocinesautoeventos, sin que se genere aglomeraciones, en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.
- **50.** La realización de las Pruebas de Estado Saber, y el desplazamiento estrictamente necesario del personal de logística y de quienes la presentarán en los sitios que se designen.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2º del presente artículo y del núcleo familiar para las actividades del numeral 25º.

Para efectos de esta disposición, las personas deberán tener en cuenta el horario previamente establecido por las personas dedicadas a la prestación de las actividades descritas en el numeral 2º del presente artículo, así como el último número de su documento de identidad, en atención a la siguiente tabla:

DÍA	ÚLTIMO NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD
VIERNES 14 DE AGOSTO	IMPAR 7: 00 AM - 2:00 PM
	PAR 2:01 PM - 9:00 PM
SÁBADO 15 DE AGOSTO	IMPAR
DOMINGO 16 DE AGOSTO	PAR
LUNES 17 DE AGOSTO	IMPAR
MARTES 18 DE AGOSTO	PAR
MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO	IMPAR
JUEVES 20 DE AGOSTO	PAR
VIERNES 21 DE AGOSTO	IMPAR
SÁBADO 22 DE AGOSTO	PAR
DOMINGO 23 DE AGOSTO	IMPAR
LUNES 24 DE AGOSTO	PAR
MARTES 25 DE AGOSTO	IMPAR
MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO	PAR
JUEVES 27 DE AGOSTO	IMPAR
VIERNES 28 DE AGOSTO	PAR
SÁBADO 29 DE AGOSTO	IMPAR
DOMINGO 30 DE AGOSTO	PAR
LUNES 31 DE AGOSTO	IMPAR

La medida antes mencionada deberá ser aplicada y vigilada por los organismos de seguridad del Estado y la fuerza pública de manera adicional a las actividades del numeral 2º para el ingreso de las personas a la zona centro del Municipio de Armenia; esto es: Entre la calle 11 a la calle 25 inclusive y entre carrera 13 y carrera 22.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3º deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

ap

13 de agosto de 2020

PARÁGRAFO CUARTO: Adicional a las personas y vehículos exceptuados en este decreto, se permitirá, en relación con las personas registradas en la Cámara de Comercio, que el propietario, representante legal, administrador o la persona autorizada por estos se traslade al establecimiento de comercio con el fin de atender asuntos indispensables y urgentes de la actividad mercantil, sin que esto implique que se pueda abrir al público o ejecutar su actividad comercial, para lo cual deberán contar con plena identificación que certifique el ejercicio de sus funciones. (Este parágrafo está destinado a los empresarios que aún no cuentan con su sector económico autorizado por el Decreto Nacional para ejercer sus actividades; los demás no tendrán restricción para sus desplazamientos).

PARÁGRAFO QUINTO: Para el sector comercio de la ciudad se establece la siguiente franja de horario en la que podrán prestar sus servicios de manera presencial: entre las 07:00 am a las 9:00 pm de lunes a viernes; y sábados, domingos y festivos entre las 07:00 am a las 8:00 pm. Se excluyen de esta medida los establecimientos gastronómicos (Panaderías, cafeterías, restaurantes), quienes prestaran sus servicios de la siguiente manera:

MODALIDAD	HORARIO	
Atención a la mesa lunes a viernes	7:00 am - 9:00 pm	
Atención a la mesa sábados, domingos y festivos	7:00 am – 8:00 pm	
Comercio Electrónico- Servicio a domicilio- Entrega para llevar	7:00 am – 12:00 am	

PARÁGRAFO SEXTO: Para el desarrollo de las actividades descritas en presente artículo se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

1. OBLIGATORIEDAD DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD:

Para el ejercicio de cualquier actividad económica autorizada en el presente decreto, las empresas deberán contar con <u>protocolos de bioseguridad documentados, implementados, radicados y validados</u>, tanto en sus establecimientos de comercio, como en sus servicios a domicilio. Para las empresas cuyo sector de la economía haya un protocolo de bioseguridad específico, deberán aplicar este; para los sectores que no tienen un protocolo específico, en todo caso deberán aplicar el protocolo contenido en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud Nacional

2. VALIDACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD ANTE EL MUNICIPIO:

1. OBLIGATORIEDAD DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD:

Para el ejercicio de cualquier actividad económica autorizada en el presente decreto, las empresas deberán contar con protocolos de bioseguridad documentados, implementados, radicados y validados, tanto en sus establecimientos de comercio, como en sus servicios a domicilio. Para las empresas cuyo sector de la economía haya un protocolo de bioseguridad específico, deberán aplicar este; para los sectores que no tienen un protocolo específico, en todo caso deberán aplicar el protocolo contenido en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud Nacional.

2. VALIDACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD ANTE EL MUNICIPIO:

A. El aplicativo dispuesto para la radicación y validación de los protocolos de bioseguridad de las empresas, centros comerciales, profesionales de la salud, consorcios, personas que desarrollen profesiones liberales, entre otros, ante el Municipio de Armenia, está disponible en la página web: https://protocolocovid.armenia.gov.co.





13 de agosto de 2020

B. Todos los sectores autorizados deberán hacer en el aplicativo antes mencionado, el registro de sus protocolos de bioseguridad, a menos que, ya cuenten con la autorización de sus protocolos expedida a través de <u>circular</u> de la Secretaría de Salud Municipal de Armenia (La cual tendrá plena validez para todos los efectos).

Estarán exceptuados de esta obligación los empresarios que se han dedicado a la prestación de servicios y la venta de productos de primera necesidad y bancarios desde el principio de la emergencia sanitaria (Supermercados, tiendas, droguerías, tiendas de venta de productos de bioseguridad, bancos, operadores de pagos, casas de cambio, notarías, etc.)

Para quienes ya han hecho el registro de sus protocolos de bioseguridad a través del mencionado aplicativo, <u>no será necesario volverlo a hacer</u>, a menos que se trate del registro de protocolos de una unidad productiva distinta a la ya autorizada.

- C. Es <u>obligatorio</u> el registro de los protocolos en la plataforma antes mencionada para los siguientes sectores de la economía de manera <u>previa al inicio de actividades</u> (Es decir que deberán de manera obligatoria hacer dicha inscripción, para poder empezar a operar):
 - 1. Construcción de obra de infraestructura pública o privada.
 - 2. Sector de remodelación de obra de ingeniería civil.
 - 3. Todo el sector de comercio al por mayor y al por menor de cualquier tipo de productos.
 - 4. Actividades de industria hotelera.
 - 5. Cadena de producción de cualquier manufactura.
 - 6. El servicio de lavandería, y limpieza. (No aplica para limpieza doméstica)
 - 7. Las actividades propias del sector belleza. (Peluquerías)
 - 8. Las actividades de las bibliotecas y los museos.
 - 9. Actividades de los centros comerciales.
 - 10. Prestación de servicios de las inmobiliarias.
 - 11. Actividades de laboratorios de investigación de universidades.
 - 12. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
 - 13. Proyección fílmica, conciertos y artes escénicas bajo la modalidad de autocines-auto eventos.
- D. Una vez se diligencie el formulario en el link https: //protocolocovid.armenia.gov.co/, y se carguen allí los protocolos de bioseguridad, el sistema arrojará un certificado que habilitará al empresario para el ejercicio de sus actividades. El certificado contendrá un código de verificación que podrá ser revocado en cualquier momento por el Municipio, en caso de que se pruebe el incumplimiento documental u operativo de los protocolos en la empresa.
- E. Las autoridades administrativas y la Policía Nacional, tendrán acceso a la plataforma a fin de verificar el estado de aprobación o rechazo de los protocolos de los empresarios, y podrán exigir tanto a empresarios como a domiciliarios, el certificado y código antes mencionados, o la circular aprobatoria de protocolos expedida por la Secretaría de Salud Municipal.
- **F.** Para efectos de la inscripción de los protocolos antes mencionados, la plataforma habilitó los códigos de las nuevas actividades económicas autorizadas a partir del día 1º de agosto de 2020.

3. SECTORES DE LA ECONOMÍA QUE PUEDEN ABRIR LOCALES COMERCIALES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO AL PÚBLICO:

Todas las actividades económicas que de conformidad con lo establecido en el presente artículo se encuentren autorizadas y hayan documentado, registrado e implementado sus protocolos de







DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

bioseguridad, podrán abrir sus puertas al público con excepción de los locales gastronómicos (restaurantes, panaderías, cafeterías, heladerías, etc.) quienes están reglamentados conforme al Decreto Nº 237 del 14 de julio de 2020. Cada establecimiento de comercio o centro comercial que pretenda abrir sus puertas al público, deberá garantizar un control de aforo de máximo el 30% de la capacidad habitual de cada uno.

4. ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS:

No obstante lo anterior, se aclara que existe aún un cúmulo de actividades respecto de las cuales <u>no</u> <u>se autoriza</u> su ejecución u operación aún bajo ninguna modalidad:

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
- 3. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- 4. Cines y teatros.
- 5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
- 6. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

Por otro lado, y de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional, se realizan las siguientes precisiones:

- 1. Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales o de alto rendimiento.
- 2. Los teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

5. REQUISITOS PARA LA MOVILIZACIÓN DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS, Y DE LOS DOMICILIARIOS DE LAS MISMAS:

Para los desplazamientos de los operarios de las empresas autorizadas, estos deberán estar plenamente identificados en el ejercicio de su actividad, así:

- 1. Certificado de vinculación laboral o contractual, con la empresa para la cual presta sus servicios.
- 2. Cada operario deberá portar consigo copia (puede ser virtual) del certificado de reactivación económica de la empresa expedido por la Secretaría de salud y Secretaría de Desarrollo Económico Municipal, a menos que cuenten ya con circular aprobatoria de protocolos, de la Secretaría de Salud de Armenia, la cual tendrá también plena validez.
- 3. Para los desplazamientos deben contar con tapabocas.

No será exigible a los usuarios ningún documento adicional a los anteriormente descritos, incluido el "permiso" del correo <u>yomequedo@armenia.gov.co.</u>





DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

6. DISPOSICIONES ESPECIALES:

- 1. La circulación en motocicleta se podrá realizar con acompañante o parrillero con el uso obligatorio de tapabocas y en cumplimiento de las excepciones dispuestas en el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Municipal Nº 097 del 10 de febrero de 2020, por lo cual continua vigente la restricción de parrillero o acompañante hombre o mujer durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive desde las siete (7:00) horas hasta las diecínueve (19:00) horas.
- La circulación en carros particulares se realizará de acuerdo con la capacidad de cada vehículo automotor con cumplimiento de las excepciones dispuestas en el presente artículo y de las medidas de bioseguridad pertinentes.
- 3. El uso obligatorio de tapabocas, para mitigar la propagación del COVID-19 en todo espacio público, establecimientos abiertos al público y servicio de transporte público.
- 4. Se recomienda a la comunidad la no utilización de transporte informal de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta a la luz del Decreto No. 097 del 10 de febrero de 2020, fenómeno que lleva un riesgo alto de contagio y propagación del COVID-19.
- 5. El Municipio de Armenia verificará el cumplimiento de la implementación de los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Armenia prohibiendo la libre circulación de las personas de la siguiente manera:

DÍAS	HORARIOS
Lunes a viernes	Desde las nueve de la noche (09:00 pm) de cada día hasta las cinco de la mañana (5:00 am) del día siguiente.
Sábados, domingos y festivos	Desde las ocho de la noche (08:00 pm) de cada día hasta las cinco de la mañana (5:00 am) del día siguiente.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

- 1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de:
 - i. La fuerza pública.
 - ii. Ministerio Público
 - iii. Contralorías Territoriales
 - iv. Defensa civil.
 - v. Cruz roja.
 - vi. Servidores Judiciales.
 - vii. Cuerpo oficial de Bomberos.
 - viii. Organismos de Socorro.
 - ix. Fiscalía General de la Nación.
- Personal de vigilancia privada.





DECRETO NÚMERO 264 DE 2020

13 de agosto de 2020

 Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con la debida identificación de la institución prestadora de servicios al cual pertenecen.

4. Personal debidamente autorizado e identificado encargado de la alimentación, atención e higiene de animales confinados o en tratamiento especializado en

clínicas, refugios, albergues públicos o privados, y hogares de paso.

5. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria y el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos a domicilio.

6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias

7. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.

8. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismo de emergencia y socorro del orden nacional y municipal; gestor de convivencia del Municipio o similar y toda persona que de manera prioritaria requiera de atención de un servicio de salud.

 Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados.

- Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada al Municipio de Armenia, conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.
- 11. Vehículos y personal de empresas de servicios públicos y operadores de telecomunicaciones en función de su labor.
- Vehículos y personal adscrito a la prestación de servicios funerarios y exequiales en función de su labor.
- 13. Vehículos de transporte de alimentos perecederos y no perecederos y de empresas de sacrificio animal y traslado de la carne a diferentes lugares de disposición al igual que las personas que se desplacen para ejercer sus labores a estas empresas, previa acreditación de vinculación mediante carné o contrato laboral o de prestación de servicios.
- 14. Vehículos de transporte público municipal y sus operarios teniendo en cuenta que dicho servicio será prestado únicamente a personas cobijadas con alguna de las excepciones de que trata el artículo tercero del presente decreto.
- 15. Los vehículos de transporte público individual (taxi) debidamente identificados o particulares podrán movilizar personas desde y hacia terminal aéreo, clínicas y hospitales.
- 16. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales como restaurantes, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal, así como de su personal para que presten sus servicios mediante plataformas de comercio electrónico, vía telefónica y/o para entrega a domicilio para lo cual deberán identificarse y demostrar su relación laboral con las actividades a fin. Bajo ninguna circunstancia durante el toque de queda la atención se realizará de manera presencial.
- 17. Las personas que tengan por finalidad única la de sacar a sus mascotas y/o animales de compañía por un tiempo no superior a 15 minutos, ello con el fin de proteger la integridad de unos y otros, y en atención a medidas fitosanitarias. La presente excepción se extiende solo a una persona por núcleo familiar, quien deberá evitar la interacción y/o reuniones de alguna naturaleza. Además, tendrá en cuenta la siguiente recomendación: Mantenga un kit de aseo para su perro, que incluya agua







13 de agosto de 2020

con jabón y toallas desechables para secarlo, con el propósito de lavarle las patas antes de ingresarlo a la vivienda.

ARTÍCULO QUINTO: GARANTIZAR durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio y toques de queda el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, servicio postal, distribución de paquetería, transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones en el territorio del Municipio de Armenia, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo tercero.

PARÁGRAFO: PERMITIR la prestación del servicio de la Terminal de Transporte de Armenia, únicamente para el despacho y venta de tiquetes, a aquellas personas que se encuentren en el Municipio de Armenia, adelantando cualquiera de las actividades exceptuadas en el presente decreto, sin importar que su lugar de residencia se encuentre o no en ésta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 14 de agosto de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR como medidas adicionales al aislamiento preventivo obligatorio para que las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacios similares implementen:

A. Para la entrega de correspondencia o servicio de mensajería:

- 1. Prohibir el ingreso de personal de Mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.
- 2. Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con los elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o un espacio para lavado de manos.
- 3. En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia.

B. Servicios de domicilios

- 1. En las Unidades Residenciales, condominios y áreas similares podrán permitirse el ingreso de los diferentes domicilios, realizando el correspondiente registro de nombre e identificación.
- 2. En la entrada de cada unidad deberá contarse con dispensador de alcohol glicerinado, antibacterial o sitio de lavado de manos para antes y después de realizar la entrega del producto en el lugar de residencia.

PARAGRAFO: En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PROHIBIR el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios o espacios similares, durante la vigencia del aislamiento temporal preventivo.





13 de agosto de 2020

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Quien impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud o ejerza actos de discriminación en su contra, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 134A del Código Penal y demás medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: El contenido de las Resoluciones Nº 666 del 24 de abril de 2020, 675 del 24 de abril de 2020 , 991 del 17 de junio de 2020 y 1285 del 29 de julio de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución Nº 498 del 26 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Circular Externa Nº 005 del 17 de junio de 2020 expedida por el Ministerio del Deporte y las Circulares Nº 001 del 11 de abril de 2020 expedida por los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo y Nº 015 del Ministerio de Salud y Protección Social hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: La inobservancia de las medidas adoptadas en el presente decreto en atención a la emergencia sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional conlleva, además de las sanciones penales correspondientes, las medidas correctivas establecidas en el numeral 2º artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y respecto a la transgresión a las medidas de salud pública se impondrán las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

Dado en Armenia a los trece (13) días del mes de agosto de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA MILENA RIVERA ARÉVALO

Alcaldesa (e)

Proyectó y Elaboró: Laura J. Ramírez González - Abogada Contratista D.A.J.

Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo – Director Departamento Administrativo Jurídico Javier Ramírez Mejía – Secretario de Gobierno y Convivencia Gabriel Urrego Arroyave- Secretario de Salud Margarita María Ramírez Tafur – Secretaria de Desarrollo Económico Álvaro Hernández- Asesor Administrativo- Despacho Alcaldesa (e.

